

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 01 MAR 2018

Radicado :54-001-33-33-004-2013-00115-01
Actor :Jackson Yesid Eugenio Martínez y otros
Demandado :Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Medio de control: Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 335), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 04 MAR 2018

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 01 MAR 2016

Radicado :54-001-33-33-005-2013-00376-01
Actor :Edgar Duarte Gómez
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

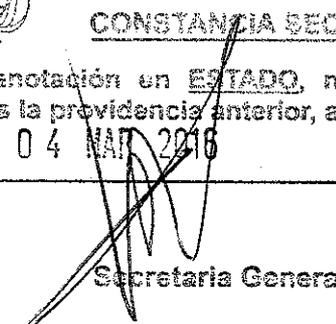

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

04 MAR 2016
hoy _____


Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta,

01 MAR 2016

Radicado :54-001-33-33-003-2013-00425-01
Actor :Jaime Mora Bernal
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 260), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

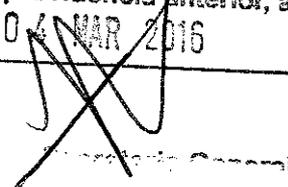
Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

by 
04 MAR 2016



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 San José de Cúcuta, 01 MAR 2016

Radicado :54-001-33-33-005-2013-00429-01
Actor :Carmen Solano Quintero
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

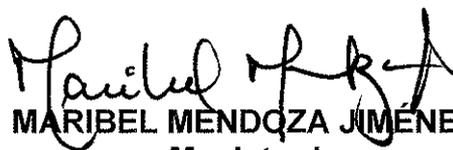
Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 04 MAR 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 01 MAR 2016

Radicado :54-001-33-33-005-2013-00517-01
Actor :Graciela Peña Peña
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 247), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maribel Mendoza Jiménez
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 04 MAR 2016

Secretaría General



196

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 01 MAR 2016

Radicado :54-001-33-33-005-2013-00520-01
Actor :Arnulfo Emilio Estupiñan Cotamo
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 195), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
04 MAR 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 01 MAR 2016

Radicado :54-001-33-33-005-2013-00537-01
Actor :Myriam Edilma Gélvez Galvis
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESDAD, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 04 MAR 2016

~~Secretaría General~~



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 07 MAR 2016

Radicado :54-001-33-33-005-2013-00544-01
Actor :Isabel Corredor Parada
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

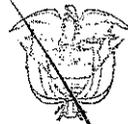
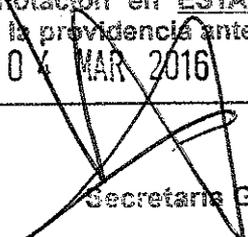
De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
07 MAR 2016
hoy _____

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 01 MAR 2016

Radicado :54-001-33-33-005-2013-00572-01
Actor :Carmen Cecilia Montejo Martínez
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 04 MAR 2016

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta,

03 MAR 2016

Radicado :54-001-33-33-005-2013-00588-01
Actor :Rodrigo Alvarado Rolón
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

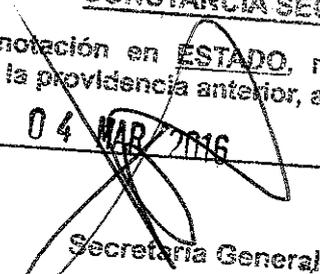
De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 04 MAR 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, 03 MAR 2016

Radicado :54-001-33-33-005-2013-00616-01
Actor :José Elías Calderón
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

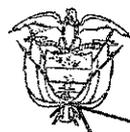
De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

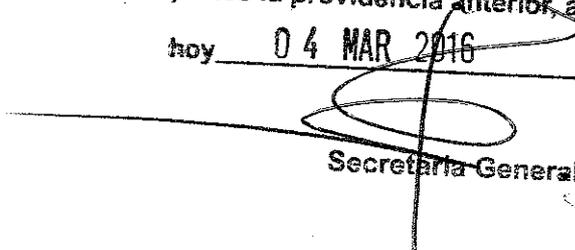

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 04 MAR 2016


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta,

03 MAR 2016

Radicado :54-001-33-33-005-2013-00626-01
Actor :Gabriel Antonio Rojas Vélez
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José
de Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



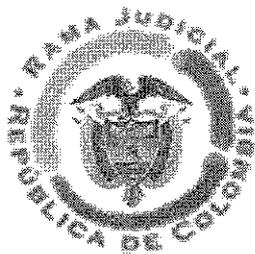
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:06 a.m.

hey

04 MAR 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 01 MAR 2016

Radicado :54-001-33-33-003-2013-00698-01
Actor :Alba Luz Coronel León
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 235), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maribel Mendoza Jiménez
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 01 MAR 2016

[Signature]
Secretaría General



2M

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 01 MAR 2016

Radicado :54-001-33-33-005-2013-00734-01
Actor :William León Peña
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 210), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

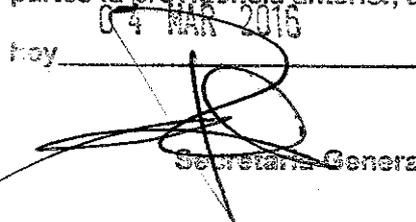
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

04 MAR 2016
Proy. _____


Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 03 MAR 2016

Radicado :54-001-33-33-005-2013-00740-01
Actor :Beatriz Stella Montes Salcedo
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José
de Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

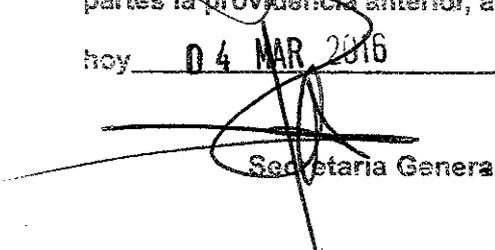

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 04 MAR 2016


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 01 MAR 2016

Radicado :54-001-33-33-005-2013-00797-01
Actor :Carmen Mireya González Rangel
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 04 MAR 2016


Secretaría General



10

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: 54001-33-33-001-2014-00188-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Milton Alexander Sánchez Gómez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 04 MAR 2016

hoy

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 01 MAR 2016

Radicado :54-001-33-33-001-2014-00208-01
Actor :Sonia Esperanza Rubio Galvis
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 224), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maribel Mendoza Jiménez
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
Magistrada
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

04 MAR 2016
hoy _____

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 01 MAR 2016

Radicado :54-518-33-33-001-2014-00332-01
Actor :María Angustias Mendoza Villamizar
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 195), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ NORTE DE SANTANDER
Magistrada CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 04 MAR 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 01 MAR 2016

Radicado :54-518-33-33-001-2014-00353-01
Actor :Blanca Nubia Suárez Jaimes
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 234), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maribel Mendoza Jiménez
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ NORTE DE SANTANDER
Magistrada CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

04 MAR 2016

Secretaría General



201

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 01 MAR 2016

Radicado :54-001-33-33-001-2014-00401-01
Actor :Ana Victoria Moreno Blanco
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 200), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

04 MAR 2016

General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Tres (03) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-33-33-001-2014-00579-01
Demandante:	Jesrael Sepúlveda Jaimes
Demandado:	Municipio de Cáchira
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta dentro de la audiencia inicial celebrada el día 08 de julio de 2015, en relación con declarar probada la excepción de prescripción del derecho y dar por terminado el proceso.

1. Antecedentes

En la demanda de la referencia se pretende la nulidad del acto administrativo a través del cual el ente territorial demandado negó el reconocimiento de una relación laboral argüida por el docente Jesrael Sepúlveda Jaimes, así como el pago de las prestaciones sociales y demás derecho laborales derivados de la misma.

Admitida la demanda y notificada a la entidad demandada, en la oportunidad correspondiente esta propuso la excepción denominada "*prescripción del derecho*", argumentando que acorde a los lineamientos recientes del Consejo de Estado, las obligaciones laborales que hubiesen podido derivarse de un contrato de prestación de servicios respecto del cual se reclame contrato realidad, prescribirían si no se hubiese efectuado la reclamación correspondiente dentro de los tres (03) años siguientes a la culminación del vínculo contractual, situación está que aduce se configuró en el caso objeto de demanda.

2. Contenido del Auto Apelado

En la audiencia anteriormente referida, la A quo en la fase de excepciones de la audiencia inicial, declaró probada la excepción enunciada, y de esta manera dio por terminado el proceso.

Para sustentar su decisión, señala que si bien la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha propuesto una tesis de imprescriptibilidad de los derechos reclamados por personas vinculadas con entidades estatales mediante contratos estatales que consideran configuraban en realidad una vinculación de índole laboral, dicha tesis resulta aplicable es para los casos en que la reclamación respectiva se hubiese elevado dentro de los tres (03) años siguientes a la terminación de tal vinculación, citando para el efecto un pronunciamiento judicial relacionado con dicha temática, así como los fundamentos normativos de la figura de la prescripción.

Aplicando ello al caso de su conocimiento, encontró que el último vínculo contractual del accionante con el ente territorial demandado tuvo ocasión en el mes de agosto de 2002, y los derechos pretendidos en la demanda fueron reclamados en sede administrativa tan solo hasta el día 24 de septiembre de 2013, es decir así más de 10 años después, por lo que consideró que habiendo transcurrido más de los tres (03) años a que hace referencia el Decreto 1848 de 1969 y el artículo 41 del Decreto Ley 3135 de 1968, habría operado el fenómeno jurídico de la prescripción, declarando consecuentemente la terminación del proceso.

3. El Recurso Interpuesto

La apoderada de la parte demandante en el curso de la referida audiencia presenta recurso de apelación en contra de la decisión anteriormente enunciada, argumentando que en aplicación de los principios de favorabilidad, irrenunciabilidad e imprescriptibilidad que se predicán de los derechos de la seguridad social, solicita se reconozcan las prestaciones sociales no ordinarias derivada de la relación laboral respecto de la cual se pretende su declaratoria, existente entre las partes de esta Litis por los contratos suscritos entre el 01 de febrero de 1999 al 30 de agosto de 2002.

De dicho recurso se corrió el traslado a que hace referencia el artículo 244 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, descorriéndose el mismo a continuación, señalando en términos concreto que desde el 30 de agosto de 2002 empezaban a correr los tres años con que contaba el demandante para reclamar sus derechos, por lo que a la fecha en que se elevó la reclamación administrativa para el efecto, todos los derechos laborales (ordinarios y no ordinarios) se encuentran prescritos, acorde en su entender lo ha manifestado la jurisprudencia del Consejo de Estado, citando in extenso un pronunciamiento judicial que considera aplicable al caso que nos ocupa.

4. Consideraciones

4.1. Asunto a resolver:

Debe la Sala determinar si la decisión adoptada en audiencia la audiencia inicial celebrada el día 08 de julio de 2015, a través de la cual se dio por terminado el proceso de la referencia al declarar probada la excepción de prescripción se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico y en tanto debe ser confirmado, o por el contrario el mismo debe ser revocado al reclamarse en la demanda derecho laborales imprescriptibles, lo cual conlleva la necesidad de realizar un análisis de fondo de la presente controversia.

4.2. Procedencia del recurso objeto de análisis:

El recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante, resulta procedente en los términos del artículo 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, que consagra en su inciso 4º que *"El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso."*

4.3. Cuestión de fondo:

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el curso de la audiencia inicial se desarrollarán las etapas de saneamiento, **decisión de excepciones previas**, fijación del litigio, conciliación (si fuere el caso), medidas cautelares (si existe petición) y decreto de pruebas.

Resulta importante colocar de presente, la diferencia que existe entre las dos clases de excepciones que pueden formularse de manera oficiosa y/o a petición de parte en ejercicio del derecho de defensa; las previas, y las de mérito, siendo las primeras, también denominadas dilatorias o de forma, las que buscan atacar el ejercicio de la **acción**, por presentarse alguna inconsistencia en la manera como fue presentada la demanda, vale decir, por alguna deficiencia externa; y las últimas, llamadas también de fondo o perentorias, destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante.

La finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso *ab initio*, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia; por su parte, la finalidad de las excepciones de fondo, es controvertir la existencia misma y alcance del derecho reclamado por el demandante, por lo que tienen la virtud de enervar las pretensiones y provocar que el fallo correspondiente se constituya en cosa juzgada, dando término de manera definitiva al debate planteado.

De ahí que, el juez en ejercicio de sus funciones, tiene el deber de determinar con total claridad, ante omisiones de los postulantes en un proceso sometido a su conocimiento, si las excepciones planteadas se encaminan a atacar la forma de la demanda o el fondo del asunto, a fin de pronunciarse sobre cada una de ellas en la correspondiente etapa procesal, las previas lo serán en la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y las de mérito en la de juzgamiento consagrada por el artículo 182, *ibídem*.

Sobre el particular, el Consejo de Estado Sección Segunda con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren a través de proveído del 09 de abril de 2014, expediente N° 27001-23-33-000-2013-00347-01(0539-14), sostuvo:

"(...) Excepción (de mérito) de prescripción de derechos laborales: Sobre este tema conviene precisar que, acorde con la finalidad prevista por el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la audiencia inicial el funcionario judicial deberá decidir tan sólo las excepciones que tengan la calidad de previas, es decir, aquellas que se encaminen a atacar la forma del proceso, en procura de evitar decisiones inhibitorias; también podrá resolver, como lo anuncia la norma, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, pero, en todo caso, encaminadas a atacar el ejercicio de la acción, mas no de la pretensión..." (Subrayas y Negritas fuera de texto original)

En el caso bajo estudio, se observa que el A-quo como fundamento de la prescripción decretada, adujo que la omisión del accionante de reclamar el derecho pretendido en el término enunciado en el Decreto 1848 de 1969 y en el artículo 41 del Decreto Ley 3135 de 1968, impedía seguir adelante el trámite del presente medio de control ante la no exigibilidad para la fecha de tales derechos, conclusión de la cual dista esta Sala de Decisión, puesto que si bien es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado en diversos pronunciamientos que la tesis de la *"imprescriptibilidad de los derechos emanados de un contrato realidad por ser reconocidos en una sentencia de tipo constitutiva"* aplica solo para los casos en que el derecho se hubiese ejercido dentro del término de los tres (03) años siguientes a la culminación del vínculo contractual – la cual ha sido acogida y respetada en sentencias proferidas por este Tribunal-, no puede obviarse que el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa, también ha expresado que *"Aun cuando haya operado el fenómeno de la prescripción, en cualquiera de sus formas, será procedente determinar si existió la relación laboral, pero solamente para los efectos de las obligaciones propias del sistema de seguridad social a que haya lugar, en materia de **aportes y tiempo computable a pensión, así como las contribuciones propias del sistema de salud, comoquiera que redundan en garantías de orden público imprescriptibles**, por mandato de la Constitución y la ley. Lo anterior, sin perjuicio, como es de esperarse, de las deducciones a que haya lugar (...)."*¹

Por tanto, verificándose que una de las pretensiones del libelo demandatorio tiene que ver con el reconocimiento de los aportes al régimen de seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales², concluye la Sala que no era posible declarar probada dicha excepción de mérito en la audiencia inicial celebrada el 08 de julio de 2015, esto es la excepción de prescripción extintiva del derecho, toda vez que el momento procesal oportuno para debatir y decidirla es en la sentencia que decide el mérito de las pretensiones.

Así las cosas, la decisión adoptada por el A-quo respecto de la mencionada excepción será revocada por no ajustarse a los precisos lineamientos contenidos en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, al no corresponder su pronunciamiento a la etapa procesal en que se profirió.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta en la audiencia inicial celebrada dentro de este proceso el día 08 de julio de 2015, respecto de declarar

¹ Sentencia de segunda instancia proferida el día 14 de mayo de 2015 por la Sección Quinta del Consejo de Estado, con ponencia de la Doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, dentro de la acción de tutela radicada con el No. 11001-03-15-000-2014-01611-01 -la cual fue instaurada por el departamento Norte de Santander en contra del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

² Ver folio 56 del expediente.

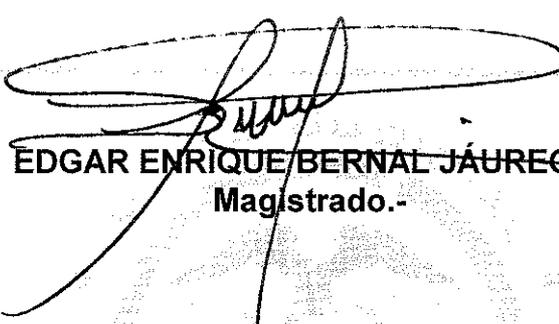
probada la excepción de prescripción extintiva del derecho, así como la consecuente terminación del proceso y la condena en costas allí impuesta, por las razones enunciadas en la parte motiva de éste proveído.

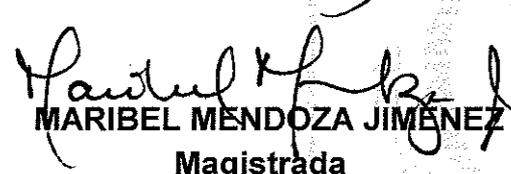
SEGUNDO: En su lugar, se ordenará a la A quo reanudar el trámite del proceso desde la etapa en que se encontraba al momento de adoptar la decisión aquí revocado.

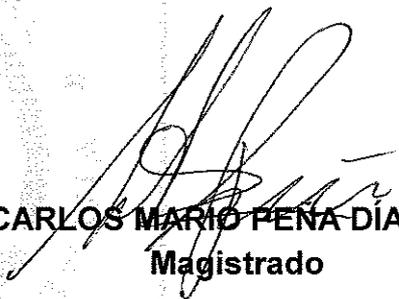
TERCERO: En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 001 del 03 de marzo de 2016)


 EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

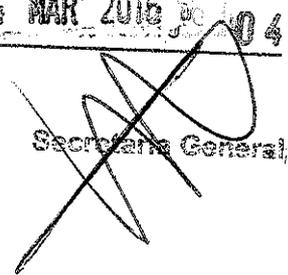

 MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada

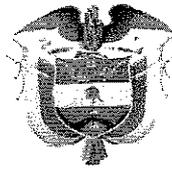

 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 04 MAR 2016 de 04 MAR 2016


 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Tres (03) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-33-33-001-2014-00580-01
Demandante:	Emilia Anedt Calderón Pabón
Demandado:	Municipio de Cáchira
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta dentro de la audiencia inicial celebrada el día 09 de julio de 2015, en relación con declarar probada la excepción de prescripción del derecho y dar por terminado el proceso.

1. Antecedentes

En la demanda de la referencia se pretende la nulidad del acto administrativo a través del cual el ente territorial demandado negó el reconocimiento de una relación laboral argüida por la docente Emilia Anedt Calderón Pabón, así como el pago de las prestaciones sociales y demás derecho laborales derivados de la misma.

Admitida la demanda y notificada a la entidad demandada, en la oportunidad correspondiente esta propuso la excepción denominada "*prescripción del derecho*", argumentando que acorde a los lineamientos recientes del Consejo de Estado, las obligaciones laborales que hubiesen podido derivarse de un contrato de prestación de servicios respecto del cual se reclame contrato realidad, prescribirían si no se hubiese efectuado la reclamación correspondiente dentro de los tres (03) años siguientes a la culminación del vínculo contractual, situación está que aduce se configuró en el caso objeto de demanda.

2. Contenido del Auto Apelado

En la audiencia anteriormente referida, la A quo en la fase de excepciones de la audiencia inicial, declaró probada la excepción enunciada, y de esta manera dio por terminado el proceso.

Para sustentar su decisión, señala que si bien la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha propuesto una tesis de imprescriptibilidad de los derechos reclamados por personas vinculadas con entidades estatales mediante contratos estatales que consideran configuraban en realidad una vinculación de índole laboral, dicha tesis resulta aplicable es para los casos en que la reclamación respectiva se hubiese elevado dentro de los tres (03) años siguientes a la terminación de tal vinculación, citando para el efecto un pronunciamiento judicial relacionado con dicha temática, así como los fundamentos normativos de la figura de la prescripción.

Aplicando ello al caso de su conocimiento, encontró que el último vínculo contractual de la accionante con el ente territorial demandado tuvo ocasión entre el 01 de septiembre y el 30 de noviembre de 2002, y los derechos pretendidos en la demanda fueron reclamados en sede administrativa tan solo hasta el día 24 de septiembre de 2013, es decir así más de 10 años después, por lo que consideró que habiendo transcurrido más de los tres (03) años a que hace referencia el Decreto 1848 de 1969 y el artículo 41 del Decreto Ley 3135 de 1968, habría operado el fenómeno jurídico de la prescripción, declarando consecuentemente la terminación del proceso.

3. El Recurso Interpuesto

La apoderada de la parte demandante en el curso de la referida audiencia presenta recurso de apelación en contra de la decisión anteriormente enunciada, argumentando que en aplicación de los principios de favorabilidad, irrenunciabilidad e imprescriptibilidad que se predicán de los derechos de la seguridad social, solicita se reconozcan las prestaciones sociales no ordinarias derivada de la relación laboral respecto de la cual se pretende su declaratoria, existente entre las partes de esta Litis por los contratos suscritos entre el 01 de febrero de 1990 al de 30 de noviembre de 1994 y posteriormente entre el 08 de marzo de 1999 al 30 de noviembre de 2002.

De dicho recurso se corrió el traslado a que hace referencia el artículo 244 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, describiéndose el mismo a continuación, señalando en términos concretos que desde el 30 de noviembre de 2002 empezaban a correr los tres años con que contaba la demandante para reclamar sus derechos, por lo que a la fecha en que se elevó la reclamación administrativa para el efecto, todos los derechos laborales (ordinarios y no ordinarios) se encuentran prescritos, acorde en su entender lo ha manifestado la jurisprudencia del Consejo de Estado, citando in extenso un pronunciamiento judicial que considera aplicable al caso que nos ocupa.

4. Consideraciones

4.1. Asunto a resolver:

Debe la Sala determinar si la decisión adoptada en audiencia la audiencia inicial celebrada el día 09 de julio de 2015, a través de la cual se dio por terminado el proceso de la referencia al declarar probada la excepción de prescripción se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico y en tanto debe ser confirmado, o por el contrario el mismo debe ser revocado al reclamarse en la demanda derecho laborales imprescriptibles, lo cual conlleva la necesidad de realizar un análisis de fondo de la presente controversia.

4.2. Procedencia del recurso objeto de análisis:

El recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante, resulta procedente en los términos del artículo 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, que consagra en su inciso 4º que *“El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.”*

4.3. Cuestión de fondo:

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el curso de la audiencia inicial se desarrollarán las etapas de saneamiento, **decisión de excepciones previas**, fijación del litigio, conciliación (si fuere el caso), medidas cautelares (si existe petición) y decreto de pruebas.

Resulta importante colocar de presente, la diferencia que existe entre las dos clases de excepciones que pueden formularse de manera oficiosa y/o a petición de parte en ejercicio del derecho de defensa; las *previas*, y las de *mérito*, siendo las primeras, también denominadas dilatorias o de forma, las que buscan atacar el ejercicio de la **acción**, por presentarse alguna inconsistencia en la manera como fue presentada la demanda, vale decir, por alguna deficiencia externa; y las últimas, llamadas también de fondo o perentorias, destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por la accionante.

La finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso *ab initio*, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia; por su parte, la finalidad de las excepciones de fondo, es controvertir la existencia misma y alcance del derecho reclamado por la demandante, por lo que tienen la virtud de enervar las pretensiones y provocar que el fallo correspondiente se constituya en cosa juzgada, dando término de manera definitiva al debate planteado.

De ahí que, el juez en ejercicio de sus funciones, tiene el deber de determinar con total claridad, ante omisiones de los postulantes en un proceso sometido a su conocimiento, si las excepciones planteadas se encaminan a atacar la forma de la demanda o el fondo del asunto, a fin de pronunciarse sobre cada una de ellas en la correspondiente etapa procesal, las previas lo serán en la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y las de mérito en la de juzgamiento consagrada por el artículo 182, *ibídem*.

Sobre el particular, el Consejo de Estado Sección Segunda con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren a través de proveído del 09 de abril de 2014, expediente N° 27001-23-33-000-2013-00347-01(0539-14), sostuvo:

"(...) Excepción (de mérito) de prescripción de derechos laborales: Sobre este tema conviene precisar que, acorde con la finalidad prevista por el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la audiencia inicial el funcionario judicial deberá decidir tan sólo las excepciones que tengan la calidad de previas, es decir, aquellas que se encaminen a atacar la forma del proceso, en procura de evitar decisiones inhibitorias; también podrá resolver, como lo anuncia la norma, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, pero, en todo caso, encaminadas a atacar el ejercicio de la acción, mas no de la pretensión..." (Subrayas y Negritas fuera de texto original)

En el caso bajo estudio, se observa que el A-quo como fundamento de la prescripción decretada, adujo que la omisión de la accionante de reclamar el derecho pretendido en el término enunciado en el Decreto 1848 de 1969 y en el artículo 41 del Decreto Ley 3135 de 1968, impedía seguir adelante el trámite del presente medio de control ante la no exigibilidad para la fecha de tales derechos, conclusión de la cual dista esta Sala de Decisión, puesto que si bien es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado en diversos pronunciamientos que la tesis de la *"imprescriptibilidad de los derechos emanados de un contrato realidad por ser reconocidos en una sentencia de tipo constitutiva"* aplica solo para los casos en que el derecho se hubiese ejercido dentro del término de los tres (03) años siguientes a la culminación del vínculo contractual – la cual ha sido acogida y respetada en sentencias proferidas por este Tribunal-, no puede obviarse que el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa, también ha expresado que *"Aun cuando haya operado el fenómeno de la prescripción, en cualquiera de sus formas, será procedente determinar si existió la relación laboral, pero solamente para los efectos de las obligaciones propias del sistema de seguridad social a que haya lugar, en materia de aportes y tiempo computable a pensión, así como las contribuciones propias del sistema de salud, comoquiera que redundan en garantías de orden público imprescriptibles, por mandato de la Constitución y la ley. Lo anterior, sin perjuicio, como es de esperarse, de las deducciones a que haya lugar (...)."*¹

Por tanto, verificándose que una de las pretensiones del libelo demandatorio tiene que ver con el reconocimiento de los aportes al régimen de seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales², concluye la Sala que no era posible declarar probada dicha excepción de mérito en la audiencia inicial celebrada el 09 de julio de 2015, esto es la excepción de prescripción extintiva del derecho, toda vez que el momento procesal oportuno para debatir y decidirla es en la sentencia que decide el mérito de las pretensiones.

Así las cosas, la decisión adoptada por el A-quo respecto de la mencionada excepción será revocada por no ajustarse a los precisos lineamientos contenidos en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, al no corresponder su pronunciamiento a la etapa procesal en que se profirió.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta en la audiencia inicial celebrada dentro de este proceso el día 09 de julio de 2015, respecto de declarar

¹ Sentencia de segunda instancia proferida el día 14 de mayo de 2015 por la Sección Quinta del Consejo de Estado, con ponencia de la Doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, dentro de la acción de tutela radicada con el No. 11001-03-15-000-2014-01611-01 -la cual fue instaurada por el departamento Norte de Santander en contra del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

² Ver folio 57 del expediente.

probada la excepción de prescripción extintiva del derecho, así como la consecuente terminación del proceso y la condena en costas allí impuesta, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: En su lugar, se ordenará a la A quo reanudar el trámite del proceso desde la etapa en que se encontraba al momento de adoptar la decisión aquí revocado.

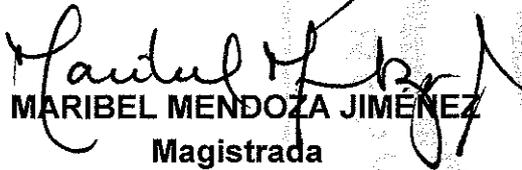
TERCERO: En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 001 del 03 de marzo de 2016)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-



MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

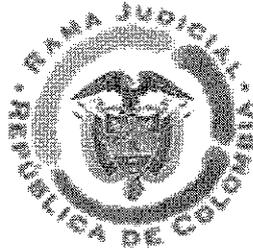


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 04 MAR 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 01 MAR 2016

Radicado :54-001-33-33-004-2014-00650-01
Actor :Rubén Darío Santander Monsalve
Demandado :Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 132), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 01 MAR 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 01 MAR 2016

Radicado :54-001-33-33-001-2014-00759-01
Actor :Gerardo Segundo Arévalo Vanegas
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 213), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

04 MAR 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado: 54-001-33-33-002-2014-00866-01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Actor: José de los Ángeles Navarro Quintana y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

A folio 425 del expediente obra el memorial mediante el cual la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero manifiesta que renuncia al poder otorgado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

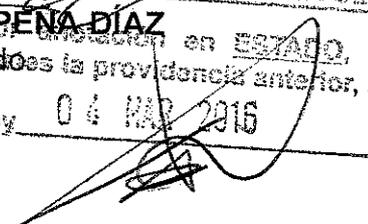
Al respecto encuentra el Despacho, que el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala:

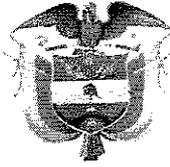
“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” Resalta el Despacho

De la norma transcrita se evidencia que el apoderado judicial que manifieste su renuncia al poder, deberá acompañarlo de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, a efectos de que, pasados cinco días después de radicado el memorial en la Secretaría del Despacho judicial, se ponga término al poder.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se le requiera a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero, a fin de que se sirva cumplir con la carga procesal de enviarle a su poderdante una comunicación en la que manifieste la renuncia al poder a ella otorgado. Y así mismo, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue los respectivos soportes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado
Notificación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
key 04 MAR 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Tres (03) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2015-00464-00
Demandante:	Estefani Lorena Gil Ortiz
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad

Se encuentra el expediente al Despacho para proveer con respecto a la omisión en la corrección de la demanda, ordenada mediante auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015).

ANTECEDENTES

Mediante la providencia anteriormente referida, se ordenó a la parte actora corregir una serie de defectos observados en la demanda, específicamente en lo que tiene que ver con el hecho de haber aportado el acto administrativo demandado sin la firma del funcionario que aparentemente lo suscribió, así como el no haber anexado a la demanda las pruebas que enuncia aportar en el acápite respectivo.

Dicha orden de corrección fue desatendida por la parte accionante en el término otorgado, a pesar de haberse notificado el referido auto en estados electrónicos.

CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, contempla las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Así mismo, el artículo 170 de la referida norma procesal, contempla la figura jurídica de la inadmisión de la demanda así:

*“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**”*

Acorde con los textos normativos transcritos, se puede concluir sin duda alguna que cuando una demanda contencioso administrativa no cumple con los requisitos señalados en la Ley, la misma debe ser inadmitida por el Juez Contencioso



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Tres (03) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2015-00464-00
Demandante:	Estefani Lorena Gil Ortiz
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad

Se encuentra el expediente al Despacho para proveer con respecto a la omisión en la corrección de la demanda, ordenada mediante auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015).

ANTECEDENTES

Mediante la providencia anteriormente referida, se ordenó a la parte actora corregir una serie de defectos observados en la demanda, específicamente en lo que tiene que ver con el hecho de haber aportado el acto administrativo demandado sin la firma del funcionario que aparentemente lo suscribió, así como el no haber anexado a la demanda las pruebas que enuncia aportar en el acápite respectivo.

Dicha orden de corrección fue desatendida por la parte accionante en el término otorgado, a pesar de haberse notificado el referido auto en estados electrónicos.

CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, contempla las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Así mismo, el artículo 170 de la referida norma procesal, contempla la figura jurídica de la inadmisión de la demanda así:

*“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**”*

Acorde con los textos normativos transcritos, se puede concluir sin duda alguna que cuando una demanda contencioso administrativa no cumple con los requisitos señalados en la Ley, la misma debe ser inadmitida por el Juez Contencioso

Administrativo, quien le otorgará al libelista el término perentorio de 10 días para que corrija los defectos advertidos, y en caso de que no sean atendidas dichas órdenes, la consecuencia legal establecida es el **rechazo de la demanda**.

Por tanto, al no haber sido corregida la demanda de la referencia, y al no ser posible dar trámite a la misma sin tener certeza siquiera de la existencia del acto administrativo demandado, la Sala de decisión RECHAZARÁ la misma ante el incumplimiento de las cargas procesales establecidas en la Ley 1437 de 2011 para la parte actora.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

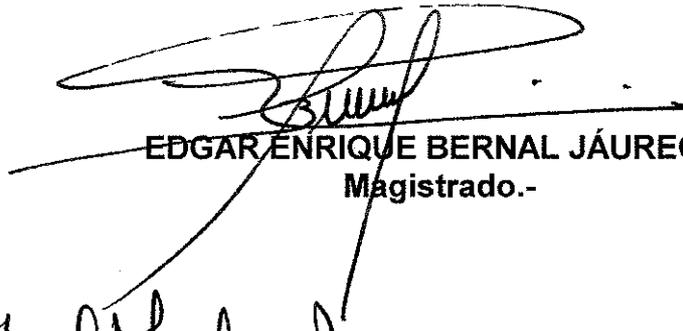
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 impetrase a nombre propio Estefani Lorena Gil Ortiz en contra del Departamento Norte de Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

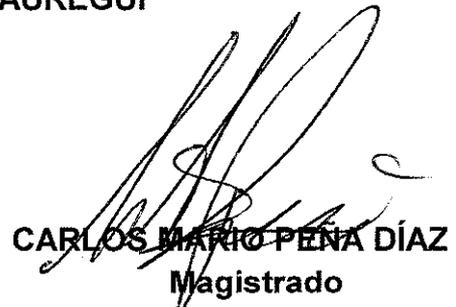
SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos de la demanda, y en firme esta decisión, procédase al ARCHIVO del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 001 del 03 de marzo de 2016)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy, **04 MAR 2016**

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00518-00

Demandante: Ricardo Gómez Rivera

Demandado: Jair Antonio Lamus Ortiz

Medio de control: Nulidad Electoral

Previo a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del C.P.A.C.A., advierte el Despacho la necesidad de notificar personalmente a los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal de Cúcuta, de conformidad con lo siguiente:

Observa el Despacho, que mediante auto admisorio de fecha 25 de enero de dos mil dieciséis (2016) (folios 65 y 66) se ordenó la notificación personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 277 del CPACA, que dispone la notificación personal de la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso.

Teniendo en cuenta la notificación efectuada la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante memorial de contestación visto a folios 77 al 85, indica que la entidad que debió haber sido notificada en forma personal del trámite de la presente demanda es la Comisión Escrutadora del Municipio de Los Patios, por ser esta la que suscribió el acto acusado.

En efecto, encuentra el Despacho que las pretensiones planteadas por el demandante, se concretan en atacar la legalidad del Formulario E 26 de fecha 30 de octubre de 2015, mediante el cual se declara la elección del señor JAIR ANTONIO LAMUS ORTIZ, como Concejal del Municipio de Los Patios para el periodo 2016-2019, el cual fue suscrito por los Miembros de la Comisión Escrutadora del Municipio de Los Patios (folios 25 al 27).

En consonancia con lo anterior, observa el Despacho que el artículo 166 del Decreto 2241 de 1986 "Por el cual se adopta el Código Electoral", dispone que las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares resolverán, con base

en las actas respectivas, las reclamaciones que se hayan presentado ante los jurados de votación, asimismo, resolverán las apelaciones que se formulen contra las decisiones de las comisiones escrutadoras auxiliares, así como los desacuerdos que se presenten entre los miembros de éstas, serán resueltos por las correspondientes comisiones distrital o municipal, las que también harán el escrutinio general de los votos emitidos en el distrito o municipio, resolverán las reclamaciones que en este escrutinio se propongan, declararán la elección de concejales y alcaldes y expedirán las respectivas credenciales.

Por todo lo anterior, el Despacho considera necesaria la notificación personal de los doctores JOSÉ ANTONIO MOGOLLÓN ORTEGA, JOSÉ ENCARNACIÓN FUENTES TRIGOS y RAMÓN SAID REYES VILLEGAS (Secretario) Miembros de la Comisión Escrutadora Municipal de Los Patios, por ser los que suscribieron el Formulario E 26 de fecha 30 de octubre de 2015, mediante el cual se declara la elección del señor JAIR ANTONIO LAMUS ORTIZ, como Concejal del Municipio de Los Patios para el periodo 2016-2019, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 277 del CPACA.

Para el trámite anterior, se deberá consultar al Tribunal Superior de Distrito Judicial, los correos electrónicos de los señores JOSÉ ANTONIO MOGOLLÓN ORTEGA, JOSÉ ENCARNACIÓN FUENTES TRIGOS, por ser este el ente encargado de su designación como Miembros de la Comisión Escrutadora Municipal de Cúcuta de conformidad con lo previsto en el artículo 157 del Decreto 2241 de 1996, y a la Registraduría Nacional y Municipal del Estado Civil el correo electrónico del señor RAMÓN SAID REYES VILLEGAS, por tratarse del Registrador Municipal de Los Patios.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente a los doctores JOSÉ ANTONIO MOGOLLÓN ORTEGA, JOSÉ ENCARNACIÓN FUENTES TRIGOS y RAMÓN SAID REYES VILLEGAS, en su condición de Miembros y Secretario (A) de la COMISIÓN ESCRUTADORA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, respectivamente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para

117

notificaciones judiciales, de conformidad con el numeral 2° del artículo 277 del CPACA.

SEGUNDO: Por Secretaría General de esta Corporación **consúltese** al Tribunal Superior de Distrito Judicial, los correos electrónicos de los señores JOSÉ ANTONIO MOGOLLÓN ORTEGA, JOSÉ ENCARNACIÓN FUENTES TRIGOS, y a la Registraduría Nacional y Municipal del Estado Civil el correo electrónico del señor RAMÓN SAID REYES VILLEGAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Hoy 04 MAR 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00061-00
Actor: Yorman Mauricio Tobos Peñaranda
Demandado: Batallón de A.S.P.C. No. 30 GUASIMALES –
 Establecimiento de Sanidad Militar Cúcuta 2015
Acción: Tutela

Antes de resolver sobre la concesión del recurso se hace necesario aclarar, que si bien el expediente pasó al Despacho el día 25 de febrero de 2016 (fl. 45), con el informe de sustentación de la impugnación interpuesta por la autoridad accionada en contra de la sentencia proferida, sólo hasta el día de hoy se concede el mismo, en aras de garantizar el debido proceso al accionante, pues él fue notificado de la sentencia de tutela sólo hasta el día 25 de febrero de 2016, tal como se advierte en la parte inferior del oficio visto a folio 46 del expediente.

Aclarado lo anterior, y por haberse presentado oportunamente, **CONCÉDASE** la impugnación interpuesta por el Comandante del Batallón A.S.P.C. No. 30 "GUASIMALES", el día 24 de febrero de 2016 (ver folios 43 y 44), en contra de la sentencia de tutela proferida por este Tribunal, el día 18 de febrero de 2016, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETADIAL

Por anotación en ESCRITO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Day 04 MAR 2010

Secretaría General

[Handwritten signature]